

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Edificio Milano XXIII vs. Joaquín Duque Granda y Cira del Socorro Vital Navarro. Radicación No. 2020-00193-00.**

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo Civil Municipal y Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

Habiéndose citado al proceso a los herederos de Joaquín Duque Granda (folio 156 C. 1), Silvia Victoria Duque Vital, hija del causante, solicitó decretar la nulidad de lo actuado por cuanto su padre nunca residió en el sitio donde se dijo aquél recibió el aviso y para la fecha en que ello sucedió ya había fallecido (folios 1 a 5 C. 3).

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, luego revocar el auto que rechazó de plano la nulidad (folios 11 a 13 y 22 a 25 C. 3), accedió a tal pedimento y, en consecuencia, invalidó todo lo actuado desde la notificación de la orden de pago al causante (folios 36 a 38 C. 3), razón por la cual declaró carecer de competencia para continuar conociendo de la ejecución, ya que, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9962 y PSAA13-998 del Consejo Superior de la Judicatura, le atañe “(...) *conocer de todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir la adelante*” (folio 40 C. 3).

Dispuso, entonces, la remisión del expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, despacho que tuvo inicialmente a su cargo el proceso y emitió tal determinación (folios 22 a 23 C. 1).

El Juzgado Octavo Civil Municipal, sin embargo, adujo igualmente no ser competente, ya que, a voces del artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura,

*“Cuando el Juez de Ejecución declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.*

*Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”* (folio 207 C. 1).

Propuesto, en ese orden, el conflicto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ordenó la remisión del plenario para su trámite (folio 211 C. 1).

### CONSIDERACIONES

Dadas las particulares circunstancias en que se gestó la disputa alrededor de cuál juez debe asumir el conocimiento de este pleito, desde ya, puede aseverarse que en el presente asunto no debió existir ninguna disparidad sobre el punto, pues, la juez de ejecución de sentencias, no podía, en manera alguna, desprenderse del proceso.

Y todo porque, tal y como lo prevé el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, por el cual se reglamenta el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución

en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones, en su inciso 3º,

*“Cuando el Juez de Ejecución declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva”.*

A la que añade el inciso 4º que,

*“Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.*

Por tanto, con prescindencia de los argumentos aducidos por la funcionaria cognoscente, es lo cierto, a la luz de los apartes normativos arriba transcritos, que no le estaba permitido desprenderse por su propia iniciativa del proceso cuyo conocimiento inicialmente avocó, toda vez que su actuación, a más de improcedente, deviene contraria al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, que señala como regla, según quedó visto, la inmutabilidad de la competencia luego de definida ella.

En consecuencia, el juzgado llamado a continuar con el trámite de esta causa litigiosa es, precisamente, el que decidió rehusar la competencia no obstante ya haberla asumido, al cual, le será enviado el expediente.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **DECLARA** competente para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a ese despacho y **COMUNÍQUESE** lo dispuesto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, haciéndole entrega de una copia de esta providencia.

Líbrese los oficios respectivos con los anexos del caso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d5caa77c12e5ddab941a6281be714460c4b2f042ae99376eb7282b7f1616be7**

Documento generado en 16/03/2021 10:53:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**